



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

VERSIÓN PÚBLICA¹

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

¹ Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

- 1. Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
- 2. Oficio PCG/255/2025.** El 7 de abril de 2025, mediante oficio PCG/255/2025, signado por la Presidencia del Consejo General, dirigido a la Consejera Electoral del Consejo General, Lcda. Nadine Abigail Moguel Ceballos, solicitó su apoyo y colaboración para encargarse los días 9, 10 y 11 de abril de 2025, de los asuntos de tramites institucionales que fueren de atención inmediata, conforme a los programas previamente aprobados o en atención de diligencias administrativas, con el apoyo y respaldo de las áreas ejecutivas, técnicas y administrativas del IEEC.
- 3. Recepción de la Queja.** El 8 de abril de 2025, a las 12:15 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la C. [REDACTED], en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic), por presunta "Violencia Política en Razón de Género" (sic) y anexos.
- 4. Oficios SECG-AJCG/068/2025 y SECG-AJCG/069/2025.** El 8 de abril de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/069/2025, instruyó a la Oficialía Electoral la notificación del oficio SECG-AJCG/068/2025, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y dio aviso del escrito de queja, signado por la C. [REDACTED], en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic) por presunta "Violencia Política en Razón de Género" (sic) y anexos.
- 5. Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025.** El 8 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral y de la Unidad de Género, solicitando inspección ocular y dictamen de riesgos, respectivamente.
- 6. Oficio AJ/369/2025.** El 8 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/369/2025 dirigido a la Oficialía Electoral del IEEC, solicitando inspección ocular.
- 7. Memorándum OE/153bis/2025.** El 8 de abril de 2025, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/153bis/2025, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/011/2025, en cumplimiento al oficio AJ/369/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025.
- 8. Renuncia Secretaria Ejecutiva.** El 9 de abril de 2025, mediante oficio de misma fecha, dirigido a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General, presentó su renuncia de carácter irrevocable al puesto que desempeñaba.
- 9. Oficio PCG/173/2025.** El 9 de abril de 2025, la Consejera Presidenta Provisional, emitió el oficio PCG/173/2025, dirigido a la entonces Secretaria Ejecutiva, informando la aceptación de la renuncia solicitada.
- 10. Oficio AJ/370/2025.** El 9 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/370/2025, dirigido a la Unidad de Género del IEEC, solicitando dictamen de riesgos.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

11. **Oficio UG/060/2025.** El 10 de abril de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/060/2025 dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el "*DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, RELATIVO A LA RECEPCION DEL ESCRITO DE QUEJA DE PECHA 8 DE ABRIL DE 2025, SIGNADO POR LA C. [REDACTED]*", en cumplimiento al oficio AJ/370/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025.
12. **Memorándum PCG/261/2025.** El 10 de abril de 2025, la Presidencia del Consejo General, mediante memorándum PCG/261/2025, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, envió el oficio No. UG/060/2025, signado por la Titular de la Unidad de Género del IEEC, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgo intitulado "*DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, RELATIVO A LA RECEPCION DEL ESCRITO DE QUEJA DE PECHA 8 DE ABRIL DE 2025, SIGNADO POR LA C. [REDACTED]*" en respuesta al oficio AJ/370/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025.
13. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/02/2025.** El 10 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/02/2025, mediante el cual realizó la propuesta de Medidas Cautelares a la Junta General Ejecutiva.
14. **Memorándum PCG/265/2025.** El 11 de abril de 2025, la Presidencia del Consejo General, mediante memorándum PCG/265/2025, dirigido a la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, informó su habilitación como Secretaría Ejecutiva.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículo 460, numeral 4, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículos 20 Bis y 20 Ter, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

- VI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Artículos 5, fracción VI y 16 Bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 4, 7, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1; 5; 7, fracción II, incisos a) y b) y fracción V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23, fracción XIV, 26, 27, 28, 29 fracciones I y XXIV, 42 fracciones I y V, y 43 fracción VI, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21 y 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010², emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**"



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 24, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 8 de abril de 2025, a las 12:15 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la C. [REDACTED], en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic) por presunta "Violencia Política en Razón de Género" (sic) y anexos, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

HECHOS

1. Que con fecha 09 de septiembre de 2024 recibí constancia de Asignación de Regiduría de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027, emitida por el Consejo Municipal Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cargo que hasta la fecha ostenta, sin tener alguna otra relación laboral compatible y mucho menos estar contratada por la Fundación Pablo García.
2. El día 10 de marzo de 2025, el medio de comunicación digital denominado "Canal 9 Digital" publicó en la red social Facebook una nota titulada "Amoríos en la Fundación Pablo García", misma en la que me expone, a través de una fotografía tomada en funciones de su cargo como regidora del cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche, ahí se señala el cargo que ostento, en la cual aunque difuminan mi rostro, es posible identificarme debido a que es una fotografía pública en mis funciones como regidora del municipio de Campeche y además, exhiben el vínculo sentimental que sostengo con mi actual pareja, haciendo acusaciones directas que versan sobre un supuesto triángulo amoroso entre mi pareja y una tercera persona ajena a mi relación sentimental, aduciendo que en virtud de ese supuesto triángulo amoroso el desempeño de la Fundación Pablo García se ve afectado.

La misma nota fue reproducida por el usuario de Facebook denominado "Campechito Desmadroso" perfil que se dedica a la difusión de noticias en Campeche, tal y como lo señala en su descripción.

Lo anterior, claramente constituyen acusaciones infundadas que tienen origen en calumnias sin sustento alguno, configurando violencia política en razón de género, pues mi persona no labora en la Fundación Pablo García, sino mi encargo es como regidora del municipio de Campeche y por ende no puedo estar perjudicando o generando repercusiones que afecten el trabajo efectuado por la institución haciendo acusaciones falsas, afectando mis derechos político electorales.

Al difundir esa información, soy asociada a una relación laboral inexistente con la fundación antes señalada, lo cual demerita mi desempeño profesional y afecta mi imagen pública, pues se señala que, como resultado del supuesto triángulo sentimental el "*trabajo de la fundación deja mucho que desear*", afectándome directamente porque se me percibe como 'la persona responsable de un supuesto mal trabajo dentro de la institución', misma a la cual no pertenezco. Eso sin contar las afectaciones emocionales que me producen, pues se entrometen en mi vida sentimental y privada, ocasionando especulaciones que afectan moralmente mi relación personal, lo que me ha provocado ansiedad y depresión por haber sido exhibida en esos aspectos.

En ese sentido, se advierte el daño a mis sentimientos, pues se involucran aspectos sensibles de mi intimidad y mi desempeño profesional que va acompañado del cargo que ostento de regidora del municipio de Campeche, sin estar sujeta al escrutinio público por mi ocupación o labor actual, sino por difamarme, haciéndole creer a la ciudadanía que mis actos repercuten en una fundación en la que NO me desempeña laboralmente, máxime el alcance que puede tener dicha publicación por tratarse de un medio de comunicación.

No se trata de restringir el derecho a la libertad de expresión y pensamiento que poseen los medios de comunicación, sino de sancionar a los responsables cuando incurren en violaciones que van más allá de las críticas a mi desempeño como servidora pública. Lo cual, se aceptaría si la criticaran en virtud de mi encargo en el Ayuntamiento, no señalándome como responsable del mal desempeño de una institución a la que ni pertenezco. Es decir, no se trata de un derecho absoluto pues encuentra sus límites en el respeto a la dignidad, el honor, la reputación y la vida privada.

...



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

El hecho de que se haya hecho una intromisión a mi vida personal, como lo es la especulación de un amorío con una tercera persona ajena a mi relación, repercute en mis emociones, pues pone en tela de juicio la veracidad de su relación amorosa, genera desconfianza, tristeza y ansiedad ante la incertidumbre vivida al momento de enterarse por medios electrónicos de la noticia, que además no se sostiene con ninguna prueba. Del mismo modo expone mi vida profesional como si se tratase de una persona irresponsable o que se encuentra incurriendo en faltas u omisiones en contra de una determinada institución, restándome valor a mi trabajo y trayectoria profesional pues me sitúa como una persona problemática que antepone sus intereses personales al adecuado funcionamiento de una institución. Situación que afecta mi dignidad, derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, existe jurisprudencia que dispone lo siguiente:

...

Como se observa en el criterio citado con anterioridad, la dignidad humana es un principio que funge como una condición para el disfrute de los derechos y el desarrollo integral de la personalidad, el cual se encuentra afectado debido a que mi representada es humillada porque la noticia destaca su relación sentimental y sostiene que entre su pareja y otra persona existe una relación extramarital, haciéndola pasar por un aparente engaño o traición, lo cual la humilla públicamente y además la degrada pues desprestigia su trabajo, asumiendo que debido a los problemas maritales se ve perjudicada una institución pública.

...

Atendiendo a lo señalado, fundo la presente denuncia, en términos de lo que establecen los artículos 1, 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19.3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 13.2 inciso a) de la Convención Americana sobre derechos humanos, artículos 4 fracción XXII, 612 párrafo 4 y 5; 757 párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 2 Quater fracción IV, artículo 5 fracción VI, artículo 16 bis y el capítulo V bis y ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, artículo 2 fracción XXXI, 49 párrafo 2 fracción VI, 50 del Reglamento de Quejas del IEEC, acciones constitutivas de Violencia Política en Razón de Género y Violencia Digital.

...”

QUINTA. Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/001/01/2025. El 8 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/001/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral y la Unidad de Género, en los siguientes términos:

“...

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y **en un plazo no mayor de 24 horas**, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la totalidad de las **ligas electrónicas** proporcionadas por la C. [REDACTED], en su escrito de queja, así como de las páginas de Facebook “Canal 9 Digital” y “Campechito Desmadroso”, con la finalidad de ubicar la publicación denunciada por la quejosa y **se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica**, en virtud de que el presente asunto es



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes**, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y **se remita física y electrónicamente** a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

...

SIXTA. Memorándum OE/153bis/2025. El 8 de abril de 2025, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/153bis/2025, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/011/2025, en cumplimiento al oficio AJ/369/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/001/01/2025, misma que forma parte del presente expediente.

SÉPTIMA. Dictamen de Riesgos. El 10 de abril de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/060/2025 dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025, RELATIVO A LA RECEPCION DEL ESCRITO DE QUEJA DE PECHA 8 DE ABRIL DE 2025, SIGNADO POR LA C. [REDACTED]

[REDACTED]. En dicho dictamen se señaló lo siguiente:

...

TERCERO: Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada "Canal 9 Digital", de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada "Canal 9 Digital", y al C. Adrián Sansores Sánchez, Director General del medio de comunicación "Campechito Desmadroso", ambos de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. [REDACTED], de conformidad con las consideraciones **QUINTA** y **SIXTA** del presente Dictamen.

CUARTO: Se propone solicitar a los medios de comunicación "Canal 9 Digital" y "Campechito Desmadroso", alojados en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.

...

(sic)



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

OCTAVA. Medidas Cautelares y de Protección. Derivado del escrito de queja de misma fecha, signado por la C. [REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (sic), es importante señalar lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, de los ya citados artículos 286 fracción VIII, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XII, XV, XXV, XXVIII y XXXI y 56 del Reglamento de Quejas, establecen que en el procedimiento especial sancionador, la Junta General Ejecutiva a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas, por lo anterior se transcriben los artículos antes mencionados:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 286.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;

...

ARTÍCULO 610.-

...

Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

“Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

XII. Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;

XV. Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales;

XXV. Queja: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

...

XXVIII. Tutela preventiva: La medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva;

Artículo 56.- En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de ocurrieran los actos denunciados.

En caso de urgencia, las medidas cautelares o de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

...

Artículo 58.- La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.

...”

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 2 fracciones XVI, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Disposiciones que medularmente se transcriben a continuación:

“Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

XVI. Medidas de Protección: Los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género;

Artículo 64.-

...

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

...

Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 65.-

...

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes elaborará, en un plazo no mayor a 24 horas, conforme al numeral 2, fracción III de este artículo, el dictamen respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición,

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Ahora bien, es importante precisar que, la quejosa, no señala en su escrito de queja, la solicitud de medidas cautelares o de protección, sin embargo, de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Aunado a lo anterior, como autoridad electoral, nos encontramos ante la obligación de garantizar que no haya afectación de los derechos político electorales de las mujeres y que las mismas tengan una vida libre de violencia, por ello, si bien es cierto, la quejosa no solicita medidas cautelares o de protección es por lo que esta autoridad electoral, considera pertinente analizar el dictado de las mismas, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 48/2016 y Jurisprudencia 1/2023, mismas que se transcriben a continuación:

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Jurisprudencia 1/2023

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.

De los señalamientos vertidos por la promovente en su escrito de queja, se refiere a publicaciones realizadas a través de los perfiles de Facebook denominados "Canal 9 Digital" y "Campechito Desmadroso", en las cuales se advierten expresiones que demeritan el desempeño



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

profesional y afectan la imagen pública de la parte quejosa, así como afectaciones emocionales, en su encargo como [REDACTED].

Asimismo, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado y en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), resulta necesario se adopten medidas cautelares y de protección, en virtud de que la Junta General Ejecutiva en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Para finalizar se precisa que, las medidas que se proponen, se realiza en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con sus aspiraciones políticas y con el cargo actual que ostenta, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al inciso a), respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, es de señalar que, derivado de la queja presentada por la C. [REDACTED], en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic) por presunta "Violencia Política en Razón de Género" (sic), el derecho que se pretende tutelar, es la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, así como la posible afectación de sus derechos político- electorales, derivado de la supuesta violencia política realizada hacia su persona por razón de género.

Ahora bien, respecto del inciso b), la justificación en el dictado de las medidas cautelares y de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte de la autoridad competente, los actos denunciados se continúen perpetuando, por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que, se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, así como la posible afectación de sus derechos político electorales.

En lo que respecta al inciso c), se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos es el debate político y lo que se puede expresar integrantes de un Partido Político en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la presunta violencia política de género y el ejercicio de los derechos político- electorales, en esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, las manifestaciones realizadas por las páginas de Facebook denominadas "Canal 9 Digital" y "Campechito Desmadroso", observables en la queja y el Acta de Inspección Ocular OE/IO/011/2025, podrían denostar, revictimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas cautelares y de protección se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la parte quejosa, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten sus derechos políticos-electorales y más importante, en su condición de mujer.

Finalmente, respecto del inciso d), de los hechos denunciados en la queja y de lo observable en la misma, los cuales se toman derivados de la buena fe de quien denuncia, así como del Dictamen de Riesgos antes señalado y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/011/2025, se cuenta con elementos indiciarios de la queja, de lo cual se puede determinar que se podría denostar, descalificar, discriminar y afectar la imagen pública de la quejosa relacionado con sus aspiraciones políticas, respeto, honra y dignidad de la parte quejosa. De igual forma, al ser un caso de presunta violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, al fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en tanto exista una resolución de fondo.

Bajo un análisis preliminar que sirven de sustento para proveer sobre las medidas cautelares y de protección, se busca asegurar de **forma provisional** los derechos de la quejosa para evitar de ser el caso, un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la promovente, y que la publicación podría descalificar, discriminar y afectar la imagen pública de la C. [REDACTED], con ello recaer en una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic), y siendo este, un acto dirigido hacia una mujer, es por lo que, se estima necesario adoptar medidas en el caso en cuestión y con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia, el cual señala: "ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias: III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...**". y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.**



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

Se robustece lo anterior, con las Jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En conclusión, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Dicho lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7, fracción II, inciso b), 21, 22 y 23 del Reglamento Interior, de conformidad con lo propuesto por la Unidad de Género y derivado de la Inspección Ocular de la Oficialía Electoral mediante Acta Circunstanciada OE/IO/011/2025, en el cual, cabe precisar que de los links inspeccionados, los presuntos infractores realizan expresiones en contra de la hoy quejosa tal y como ella lo señala en el escrito de queja, es por lo que se **determina que, toda vez que las medidas cautelares y de protección** son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, se considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de medidas cautelares y de protección propuesto por la Unidad de Género, por lo que la continuación o repetición del acto materia de la queja debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento. Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas y del cargo actual que ostenta, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se deben adoptar las siguientes medidas:**



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

- A. A quien administre la página de Facebook, denominada "*Canal 9 Digital*", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502552456238491&id=100094512224127&rdr

- B. A quien administre la página de Facebook, denominada "*Campechito Desmadroso*", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/p/18DGKmjXN5/>

- C. Se prohíbe a la persona administradora de la cuenta denominada "Canal 9 Digital", de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada "Canal 9 Digital", y a la persona administradora de la cuenta denominada y/o Director General de "Campechito Desmadroso", ambos de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. [REDACTED].

- D. Se solicita a los medios de comunicación "Canal 9 Digital" y "Campechito Desmadroso", alojados en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.

Lo anterior, debe considerarse así porque no sólo las expresiones podrían afectar la imagen pública de la quejosa y sus derechos políticos electorales, sino también las publicaciones emitidas por los medios digitales, y toda vez que la ciudadana ostenta un cargo público, siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como por el Dictamen de Riesgos y Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/011/2025, ya que por el momento son los elementos con los que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

DÉCIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracción VIII, 614, de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XV, XVI, XXV y XXVIII, 7 fracción III, 8, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, se propone a los integrantes de la Junta General Ejecutiva: a) Declarar **procedente** el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la parte quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; b) Tener por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, derivado del escrito de queja firmado por la C. [REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (sic); c) Ordenar al portal de Facebook denominado “Canal 9 Digital”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502552456238491&id=100094512224127&rd;_d; d) Ordenar al portal de Facebook denominado “Campechito Desmadroso”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook: <https://www.facebook.com/share/p/18DGKmjXN5/>; e) Prohibir a la persona administradora de la cuenta denominada “Canal 9 Digital”, de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada “Canal 9 Digital”, y a la persona administradora de la cuenta denominada y/o Director General de “Campechito Desmadroso”, ambos de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. [REDACTED]; f) Solicitar a los medios de comunicación “Canal 9 Digital” y “Campechito Desmadroso”, alojados en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política; g) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente acuerdo en copia certificada, a la C. [REDACTED], a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los correos electrónicos que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; h) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo en copia certificada, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los medios de comunicación “Canal 9 Digital” y “Campechito Desmadroso”, alojados en la red social de Facebook, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; i) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; j) Instruir al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, instaurado con motivo del escrito de queja signado por la C. [REDACTED]

[REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (sic); y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; k) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por la C. [REDACTED]

[REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (sic); l) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; m) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; n) Publicar los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado; y o) Agregar el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la parte quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VP/001/2025, derivado del escrito de queja firmado por la C. [REDACTED], en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic) por presunta "Violencia Política en Razón de Género" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se ordena al portal de Facebook denominado "Canal 9 Digital", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502552456238491&id=100094512224127&rd_rdr

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO Se ordena al portal de Facebook denominado "Campechito Desmadroso", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/p/18DGKmjXN5/>

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se prohíbe a la persona administradora de la cuenta denominada "Canal 9 Digital", de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada "Canal 9 Digital", y a la persona administradora de la cuenta denominada y/o Director General de "Campechito Desmadroso", ambos de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. [REDACTED]; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se solicita a los medios de comunicación "Canal 9 Digital" y "Campechito Desmadroso", alojados en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente acuerdo en copia certificada, a la C. [REDACTED], a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los correos electrónicos que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo en copia certificada, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los medios de comunicación “Canal 9 Digital” y “Campechito Desmadroso”, alojados en la red social de Facebook, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, instaurado con motivo del escrito de queja signado por la C. [REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (sic); y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por la C. [REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

Campechito Desmadroso (sic) por presunta “*Violencia Política en Razón de Género*” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO QUINTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRO. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DE 2025.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”